REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Proceso No. 11001400305020190104400

Estando el presente asunto al despacho, se observa dentro del mismo que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar efectivamente a la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 Código General Del Proceso. Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

La Ley 1564 de 2012, en su Artículo 317, expone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumplu la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

Reuniéndose los presupuestos de la norma en cita, requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia, a fin de que cumpla la carga procesal de notificación en legal forma a la parte demanda, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR JUEZ